



RESOLUCIÓN N° 0440-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 13 de mayo del 2022

VISTO:

El Expediente n.° 150-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **AFECTACIÓN EN USO**, solicitado por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, respecto del área 20 339,16 m², ubicado en el Asentamiento Humano San José Sector I, distrito de Vice, provincia de Sechura y departamento de Piura, inscrito en la partida n.° 11239679 del Registro Predios de Piura y anotado con el CUS n.° 164112 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante el “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales² (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Respecto del procedimiento de afectación en uso de “el predio”

3. Que, mediante Oficio n.° 086-GG-ESSALUD-2022, presentado el 27 de enero de 2022 [(S.I. n.° 02287-2022), folios 1 y 2] a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, el **Seguro Social de Salud – EsSalud** (en adelante “el administrado”), representado por el Gerente General (e), Dr. Marco Iván Cárdenas Rosas, solicitó la reasignación de “el predio” a favor de ESSALUD, por el plazo de 15 años, para la ejecución del proyecto denominado: “Instalación del Hospital II Modular Vice - Sechura” (en adelante “el proyecto”). Para cuyo efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** Nota n.° 15-GCL-ESSALUD-2022 del 26 de enero de 2022 (folio 3), suscrito por el Gerente Central de Logística (e) del ESSALUD, Mag. Ing. Haydee Gutiérrez Paredes; **ii)** plano perimétrico – ubicación (folio 5); **iii)** memoria descriptiva (folios 6 y 7); **iv)** plano de ubicación (folio 8); **v)** plan conceptual de “el proyecto” visado por la Red Asistencial Piura (folios 9 al

¹ Aprobado por Ley n.° 29151, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

17); y, **vi**) copia del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios n.º 001-2021-MDV del 17 de junio de 2021 (folios 18 y 19);

4. Que, que revisada la partida n.º 11239679 (“el predio”), se advierte que “el predio” es un lote de equipamiento urbano destinado a “salud”, el cual constituye un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2º del Decreto Legislativo n.º 1202; en ese sentido, tenemos que a la luz de “el Reglamento”, se debe tener presente que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales pueden solicitar los siguientes procedimientos: **i) la afectación en uso** respecto a los predios de dominio privado del Estado y excepcionalmente respecto a los predios de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, es decir, el acto de administración que se otorgue (afectación en uso) es para el desarrollo de servicios complementarios que coadyuven al cumplimiento del uso o servicio público del predio; o **cuando la actividad a la que se va destinar el bien es compatible con el uso predeterminado del predio o con la zonificación**; o, cuando siendo incompatible con el uso predeterminado, en función al plazo, a la oportunidad y/o al espacio de área que se pretende utilizar, no se afecta la naturaleza del predio ni su uso público o la prestación del servicio público (párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”); o, **ii) la reasignación** respecto a los predios de dominio público, a fin de que se modifique el uso o destino predeterminado del predio a otro uso público o prestación de servicio público. En este contexto, considerando que “el administrado” solicita la reasignación de “el predio” para que se destine a servicio de salud, **corresponde tramitar el presente pedido como uno de afectación en uso** de conformidad al numeral 3 del artículo 86º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.º 27444”)³.

5. Que, el procedimiento de **afectación en uso** se encuentra regulado en el Subcapítulo II del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 151º que por la afectación en uso se otorga a una entidad el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales. En forma excepcional, **puede constituirse sobre predios de dominio público** siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, es decir, el acto de administración que se otorgue es para el desarrollo de servicios complementarios que coadyuven al cumplimiento del uso o servicio público del predio; o cuando la actividad a la que se va destinar el bien es compatible con el uso predeterminado del predio o con la zonificación; o, cuando siendo incompatible con el uso predeterminado, en función al plazo, a la oportunidad y/o al espacio de área que se pretende utilizar, no se afecta la naturaleza del predio ni su uso público o la prestación del servicio público (párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”);

6. Que, los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la afectación en uso se encuentran desarrollados en los artículos 100º y 153º de “el Reglamento”, debiendo tenerse presente que la Directiva n.º DIR-00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución n.º 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”), se aplicará supletoriamente al presente procedimiento en lo que resulte pertinente y no se oponga a “el Reglamento” vigente. Por otro lado, el artículo 136º de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136º de “el Reglamento”);

7. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, se emitió el Informe Preliminar n.º 00334-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de febrero de 2022 (folios 20 al 24), en el cuál de determinó, entre otros, lo siguiente: **a)** de la revisión de los documentos técnicos presentados por “el administrado” se ha podido determinar que se ha cumplido con presentar la documentación técnica conforme lo establece la normatividad sobre la materia; **b)** el predio se encuentra afectado en uso a favor del Ministerio de Salud y que de la revisión de la partida n.º 11239679 se tiene que está destinado a equipamiento urbano-salud,

³ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, APROBADO CON DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”.

por lo que se trata de un bien de dominio público; **c)** asimismo, se visualizó que el predio cuenta con antecedente la partida n.º 11237401 y que de la revisión del geovisor SICAR, este recaería totalmente sobre la Comunidad Campesina San Martín de Sechura; sin embargo, del estudio de las partidas involucradas se determinó que dicha superposición no existe; **d)** de la revisión del geovisor de PETROPERÚ se tiene que el predio se encuentra totalmente sobrepuesto sobre el lote n.º XIII-B (Operadora OLYMPIC PERU INC., SUCURSAL PERU); **e)** de la visualización de la imagen satelital Google Earth de fecha 10 de enero de 2020, se tiene que el predio se encuentra totalmente desocupado; **e)** asimismo, que “el predio” cuenta con un procedimiento de extinción de afectación en uso en trámite solicitado por el Ministerio de Salud el cual se viene siendo tramitado en el Expediente n.º 1470- 2021/SBNSDAPE; **f)** de acuerdo al Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios n.º001-2021-MDV, presentado por “el administrado”, el predio cuenta con zonificación RDM; **g)** sobre el predio recae el proceso judicial con Legajo n.º 147-2016 (código de expediente judicial n.º 1251-2015, S.I. n.º 04190-2016), cuyo estado es concluido; **h)** el plan conceptual del proyecto “Instalación del Hospital II Modular de Vice – Sechura”, indica que éste se desarrollará en el predio del Estado inscrito en la partida registral n.º 11239679 sobre una extensión de 20 339,16 m², lo que coincide con el área solicitada por “el administrado”;

8. Que, como parte del presente procedimiento, se encuentra la etapa de calificación que comprende **la determinación de la propiedad estatal, que el predio se encuentre bajo la competencia de esta Superintendencia, su libre disponibilidad y la determinación del cumplimiento de los requisitos del procedimiento**, conforme se desarrolla a continuación:

- 8.1.** Se advierte que “el predio” está inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia conforme obra inscrito en el asiento C00001 de la partida n.º 11239679 del Registro Predios de Piura, con CUS n.º 164112.
- 8.2.** Por otro lado, se verificó que “el predio” es un lote de equipamiento urbano, destinado a “salud”; por lo que, constituye un bien de dominio público del Estado, conforme lo describe el literal g) del numeral 2.1) del artículo 2º del Decreto Legislativo n.º 1202, el cual expresamente señala que: *“constituyen bienes de dominio público los aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derecho de vías y áreas destinadas al uso o servicio público”*; razón por la cual, se determinó que se encuentra bajo competencia de esta Superintendencia.
- 8.3.** En lo que concierne a la libre disponibilidad, según el Informe Preliminar n.º 00334-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de febrero de 2022, se precisa que sobre “el predio” no recae procesos judiciales vigentes; asimismo, de acuerdo a lo visualizado en la imagen satelital Google Earth de fecha 10 de enero de 2020, “el predio” se encuentra totalmente desocupado.

Empero, conforme se verificó que en el asiento D00001 de la partida n.º 11239679, obra inscrita la afectación en uso otorgada a favor del Ministerio de Salud; sin embargo, se verificó que mediante Resolución n.º 0273-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de marzo de 2022 (Expediente n.º 1470-2021/SBNSDAPE), esta Subdirección dispuso la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia, la misma que se encuentra en proceso de inscripción.

- 8.4.** Respecto a la presentación de los requisitos para la admisibilidad del procedimiento de afectación en uso, se tiene que “el administrado” ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en los artículos 100º y 153º de “el Reglamento”, de conformidad con el Informe de Brigada n.º 00096-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de marzo de 2022 (fojas 50 al 52).

9. Que, en virtud de lo desarrollado en el considerando precedente de la presente resolución, se ha determinado que “el predio” es de titularidad del Estado bajo competencia de esta Superintendencia; además, es de libre disponibilidad en la medida que no recae ningún impedimento que limite o restrinja la aprobación de actos de administración sobre el mismo; de igual forma, se advierte que la solicitud de “el administrado” cumple con los requisitos de forma del procedimiento de afectación en uso;

10. Que, en ese sentido, habiendo “el administrado” cumplido con remitir los requisitos correspondientes para el procedimiento de afectación en uso, corresponde continuar con la **etapa de la inspección técnica** (primer párrafo del subnumeral 6.1.5 de “la Directiva”); por consiguiente, se emitió la **Ficha Técnica n.º 0034-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de marzo de 2022 (folio 42)**, emitida por esta

Subdirección, la cual contiene la inspección realizada en “el predio” el 7 de marzo del 2022, en la que se constató lo siguiente:

“(…)

El terreno es de forma regular, presenta una topografía plana, ubicado en zona urbana consolidada, cuya accesibilidad es por la Avenida Miguel F. Cerro.

En el predio se encuentra totalmente desocupado. Adicionalmente se encontró un buzón de desagüe y otro de agua en la zona este del predio inspeccionado.”

11. Que, en atención a lo expuesto se tiene que “el administrado” cumplió con los requisitos formales del presente procedimiento, además se ha corroborado la titularidad del Estado y la libre disponibilidad de “el predio”, por lo que corresponde pronunciarse por la **parte sustantiva de la afectación en uso**, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento debe haber sido solicitado por una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, debe recaer sobre predios de propiedad estatal, además de cumplir con los requisitos establecidos en “la Directiva”:

11.1. Respecto a que la solicitud sea presentada por una entidad conformante del Sistema:

“El administrado” es una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo que el requerimiento (S.I. n.° 02287-2022) fue presentado por el Gerente General (e) de ESSALUD, Dr. Marco Iván Cárdenas Rosas.

Al respecto, tenemos que de acuerdo al artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones del EsSalud, aprobado por Resolución Presidencial Ejecutiva n.° 656-PE-ESSALUD-2014 y su modificatorias, “[l]a Gerencia General es el órgano de la Alta Dirección, que se encuentra a cargo del Gerente General, quien se constituye en la máxima autoridad administrativa del Seguro Social de Salud – ESSALUD, depende de la Presidencia Ejecutiva y se encarga de dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de la institución, propiciando el logro oportuno, eficaz y eficiente de los objetivos y metas de la institución”; asimismo, conforme al literal a) del artículo 15°, el Gerente General, entre otras funciones y atribuciones, ejerce la representación legal de ESSALUD.

Aunado a ello, es preciso hacer mención el Informe n.° 0002-2018/SBN-DNR-SDNC del 04 de enero de 2018, mediante el cual la Subdirección de Normas y Capacitación⁴ concluyó que: “De acuerdo a su Ley de creación ESSALUD es un organismo público descentralizado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), y que a partir del 2012 fue incorporado al ámbito del FONAFE sujetándose a las normas de gestión, directivas y procedimientos emitidos por dicho Fondo. Sin embargo, conforme a lo estipulado por la Ley n.° 27056 y al literal b) del artículo 8 de la Ley n.° 29151, ESSALUD califica como una entidad pública conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales”.

11.2. Respecto a la condición del predio:

“El predio” es de dominio público y tiene como titular al Estado, representado por la SBN, conforme consta inscrito en el asiento C00001 de la partida n.° 11239679 del Registro Predios de Piura. Desde el punto de vista gráfico de acuerdo con la Ficha Técnica n.° 0034-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de marzo de 2022, este se encuentra sin ocupaciones y siendo de libre disponibilidad, se cumple con el segundo requisito.

11.3. Respecto a la expresión concreta del pedido:

La pretensión de “el administrado”, se sustenta en la ejecución del proyecto denominado: “Instalación del Hospital II Modular Vice - Sechura”.

⁴ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 36° y el literal c) del artículo 37° del “ROF de la SBN”, la Subdirección de Normas y Capacitación, área que depende jerárquicamente de la Dirección de Normas y Registro de esta Superintendencia, tiene entre sus funciones la de “[a]bsolver las consultas efectuadas por las áreas de la Institución, las Entidades y administrados sobre la interpretación o aplicación de las normas que regulan la adquisición, administración, disposición, registro y supervisión de los bienes estatales y demás normas del SNBE”, lo cual se hace de su conocimiento para los fines que estime pertinentes.

11.4. Respecto a la presentación del expediente del proyecto o plan conceptual:

Conforme a la documentación presentada por “el administrado” ha cumplido con presentar el plan conceptual del proyecto denominado: “Instalación del Hospital II Modular Vice - Sechura”, el cual cumple con las especificaciones establecidas en el numeral 153.4 del artículo 153° de “el Reglamento” conforme se detalla a continuación:

- 11.4.1. **Objetivo:** “el proyecto” tiene como finalidad la atención de los pobladores de la ciudad de Vice, ámbito poblacional de Sechura y La Unión, en el marco del Estado de Emergencia por el Covid-19, por parte de EsSalud.
- 11.4.2. **Descripción técnica:** la infraestructura comprenderá la construcción de una losa amada de concreto sobre el área libre, incluyéndose la implementación de contrapisos y revestimientos de pisos cerámicos y vinílicos; asimismo, estará conformada por una estructura metálica (columnas, vigas, parantes, perfiles, etc.), que garanticen la estabilidad de muros y cubierta, la misma que contará con su sistema de drenaje a través de canaletas metálicas y montantes de PVC.
- 11.4.3. **Demanda y número aproximado de beneficiarios:** el número de beneficiarios de “el proyecto” es 39 724 asegurados de EsSalud de Sechura y La Unión.
- 11.4.4. **Cronograma preliminar:** el plan conceptual indica que la ejecución del proyecto se realizará en un plazo estimado de noventa (90) días calendario para la ejecución de acciones y obras previstas.
- 11.4.5. **Justificación de la dimensión del área solicitada:** se solicita la totalidad de “el predio” para cubrir la capacidad resolutive de un establecimiento de segundo nivel de atención, satisfaciendo las necesidades de salud de la población, a través de atención ambulatoria, de emergencia, quirúrgicas y de hospitalización.
- 11.4.6. **Presupuesto estimado y forma de financiamiento:** habiéndose estimado un presupuesto aproximado de S/. 15 000 000.00 (quince millones y 00/100 soles), cuyo financiamiento será por parte de “el administrado”.

Cabe precisar que, al haberse acogido “el administrado” a la presentación del plan conceptual, **deberá establecerse como obligación que dicha entidad debe presentar en el plazo máximo de dos (2) años el expediente del proyecto, bajo apercibimiento de extinción de la afectación en uso, en caso de incumplimiento.**

De cumplirse dicha obligación dentro del plazo previsto, se debe emitir una nueva resolución estableciendo el plazo para la ejecución del proyecto, conforme al cronograma fijado en éste, esto de conformidad con el numeral 153.6 del artículo 153° de “el Reglamento”.

12. Que, en virtud de lo expuesto en el considerando precedente de la presente resolución, está demostrado que “el administrado” ha cumplido con presentar los requisitos sustantivos para la aprobación de la **afectación en uso** de “el predio”;

Respecto de las obligaciones de “el administrado”

13. Que, por otro lado, es necesario establecer las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo de **afectación en uso**, los cuales se detallan a continuación:

- 13.1. Presentar el Expediente del Proyecto en el plazo máximo de dos (2) años, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; **bajo sanción de extinguirse la afectación en uso de pleno derecho y consecuentemente se emita la resolución respectiva.**

13.2. Cumplir con mantener la finalidad de la afectación en uso, de conformidad con lo establecido en el artículo 149° de “el Reglamento” siendo ello lo siguiente: **i)** cumplir con la finalidad o uso asignado al predio, para lo cual, cuando corresponda, debe ejecutar el proyecto de inversión dentro del plazo indicado; **ii)** efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad cuando corresponda, hasta lograr su inscripción registral en el Registro de Predios, para lo cual está facultado a subir los documentos necesarios para dicho efecto; **iii)** conservar diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento de servicios y cualquier otro referido al predio; **iv)** asumir el pago de arbitrios municipales que afecten al predio; **v)** devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, al vencimiento del contrato o al extinguirse el derecho otorgado por cualquier causal, conforme a lo señalado en el artículo 67° del Reglamento; **vi)** efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; y, **vii)** cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, así como las demás obligaciones que establezcan en el contrato y por norma expresa.

13.3. De igual forma, tiene la obligación de cumplir con el pago de todas las prestaciones tributarias que se generen sobre “el predio”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la afectación en uso otorgada, debiendo precisarse que dicha obligación se genera a partir de que se efectúe la entrega de “el predio” y subsiste sin perjuicio que se extinga el derecho otorgado - hasta que se realice la devolución de “el predio” por parte de “el administrado” a través de la suscripción de la correspondiente acta de devolución, conforme al procedimiento que, para tal efecto, establezca este despacho.

14. Que, la aprobación del presente acto administrativo, es beneficiosa económica y socialmente para el Estado, puesto que los predios estatales en principio deben servir para el cumplimiento de los fines y deberes del Estado en beneficio de la población; en consecuencia, corresponde aprobar la afectación de uso de “el predio” a favor del **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**, para que lo destine al proyecto denominado: “Instalación del Hospital II Modular Vice - Sechura”;

15. Que, según lo dispone el numeral 152.1 del artículo 152° de “el Reglamento”, la administración de los predios estatales puede ser otorgadas a plazo determinado o indeterminado en atención a la naturaleza de la finalidad para el uso o servicio público requerido, correspondiendo en el presente caso otorgar la afectación en uso de “el predio” a **plazo indeterminado**, en razón a que el fin público que brinda “el administrado” es permanente en el tiempo;

16. Que, de conformidad con el artículo 155° de “el Reglamento” la afectación en uso se extingue por: **i)** incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad para la cual se otorgan los predios estatales, **ii)** por incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto; **iii)** vencimiento del plazo; **iv)** por renuncia del beneficiario, **v)** por extinción de la entidad beneficiaria, **vi)** consolidación del dominio; **vii)** por cese de la finalidad, **viii)** por decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad, por razones de interés público, **ix)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan el predio, y **x)** otras que se determinan por norma expresa;

17. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia de conformidad con los artículos 45° y 46° de “el ROF de la SBN”.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.° 29151”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la Ley n.° 27444”, Resolución n.° 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0509-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de mayo de 2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la AFECTACIÓN EN USO a favor del SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD, por un plazo indeterminado, sobre el área de 20 339,16 m², ubicado en el Asentamiento Humano San José Sector I, distrito de Vice, provincia de Sechura y departamento de Piura, inscrito en la partida n.° 11239679 del

Registro Predios de Piura y anotado con el CUS n.º 164112, con la finalidad de que sea destinado al proyecto denominado: “**Instalación del Hospital II Modular Vice - Sechura**”.

SEGUNDO: DISPONER que la **AFECTACIÓN EN USO** otorgada en el artículo primero de la presente resolución queda condicionada a que en el **plazo de dos (2) años**, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**, cumpla con la presentación del expediente técnico del proyecto denominado: “Instalación del Hospital II Modular Vice - Sechura”, bajo sanción de extinguirse la afectación en uso otorgada.

TERCERO: El **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**, debe cumplir con las obligaciones señaladas en el décimo tercer considerando de la presente resolución.

CUARTO: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

QUINTO: REMITIR copia de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura de la Zona Registral n.º I – Sede Piura, para su inscripción correspondiente.

SEXTO: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. -

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL